



Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO ZAPATA SERNA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE LEJANIAS, AGENCIA PARA INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM)
EXPEDIENTE: 50001 3333 008 2018 00118 00

Se reconocerá personería a los abogados SARA JOHANNA ROJAS OCAMPO y JOSÉ VIDAL VILLALOBOS CELIS, para que actúen en calidad de apoderados de las demandadas DEPARTAMENTO DEL META y MUNICIPIO DE LEJANIAS, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 190 y 203 del expediente.

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, se advierte que se allegó solicitud de llamamiento en garantía por parte del apoderado de la demandada MUNICIPIO DE LEJANIAS (fls.1 a 6 cuad. llamamiento en garantía), por lo que se procederá a resolver la misma, de acuerdo con los siguientes.

ANTECEDENTES

Dentro del término de traslado de la demanda MUNICIPIO DE LEJANIAS, el apoderado de la demandada, solicita llamar en garantía al señor MIGUEL ANGEL CIPAGAUTA, en virtud del Contrato No. 153 de 2014, cuyo objeto era "Mejoramiento de la vía que comunica a los Municipios del Castillo y Lejanías mediante el mantenimiento del puente la reconciliación sobre el rio Guape Municipio de Lejanías en el Departamento del Meta", ya que dentro de la obras a realizar, se pactó la construcción de un puente peatonal metálico para que las personas pudieran pasar hacia el municipio de Lejanías, tal y como se puede observar en el numeral 3 de los ítems del contrato.

Así mismo, a la aseguradora CONFIANZA, en virtud a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 12 RE 002895, cuyo objeto de la póliza es "amparar la responsabilidad civil extracontractual imputable al tomar por daños ocasionados a terceros durante la ejecución del Contrato No. 153 de 2014 (...)".

CONSIDERACIONES

Tenemos que el artículo 225 del C.P.A.C.A., regula lo concerniente al llamamiento en garantía facultando a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a



un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida norma, sin imponer la obligación de aportar prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento en garantía.

Descendiendo al presente asunto, considera el despacho que la solicitud del llamamiento en garantía presentado por el apoderado del ente territorial, cumple con los requisitos dispuestos en la citada norma, esto es, indicó el nombre del llamado en garantía¹, así como el de su representante legal, indicó el domicilio², los hechos, los fundamentos de derecho y la dirección de oficina donde el apoderado de quien hace el llamado en garantía recibirá notificaciones; así mismo, allego copia del Contrato No. 153 de 2014 (fls. 7-13), y la respectiva póliza de responsabilidad civil extracontractual para entidades estatales-No. RE 002895 junto con sus modificaciones (fls.14 al 73), en el que puede verificar que las llamaças en garantía serán MIGUEL ANGEL CIPAGAUTA HERNANDEZ con cédula No. 19.301.216 y la Compañía de Aseguradora de Fianzas S.A. - CONFIANZA, con Nit 860.070.374-9.

Otros Asuntos.

De otro lado, en atención a lo manifestado por el apoderado de la demandada Municipio de Lejanías (fl. 233), se dispondrá porque por secretaría se realice el correspondiente desglose del memorial remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, a través de oficio No. 627 del 25 de septiembre de 2018, contentivo de la contestación de la demanda, obrante a folios 217 a 229 del expediente, la cual corresponde al expediente con radicación No. 50001333300720170040700, por lo que deberá ser remitido a dicho Juzgado y se refoliará el presente proceso.

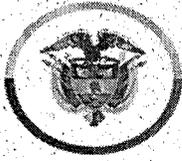
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a los abogados SARA JOHANNA ROJAS OCAMPO y JOSÉ VIDAL VILLALOBOS CELIS, para que actúen en calidad de apoderados de las demandadas DEPARTAMENTO DEL META y MUNICIPIO DE LEJANIAS,

¹ Miguel Angel Cipagauta Hernández y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

² Calle 9ª No. 5-75 Sector Terminal en Villavicencio y Calle 82 No. 11-37 piso 7 en Bogotá, respectivamente.



respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 190 y 203 del expediente.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del MUNICIPIO DE LEJANÍAS, contra MIGUEL ANGEL CIPAGAUTA HERNANDEZ en calidad de contratista y la Compañía de Aseguradora de Fianzas S.A. - CONFIANZA, conforme lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente a MIGUEL ANGEL CIPAGAUTA HERNÁNDEZ y al Representante Legal de la Compañía de Aseguradora de Fianzas S.A. - CONFIANZA, en calidad de llamado en garantía, el cual cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento, conforme al artículo 225 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se harán de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Ordenar la SUSPENSIÓN del presente proceso desde que se cumpla la orden del numeral siguiente de la presente providencia hasta el vencimiento del término para que los llamados comparezcan; **dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses**, conforme lo establecen los artículos 64 y 66 del C.G.P, con la advertencia de que si la notificación no se logra en ese término, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: Requerir al apoderado de la entidad llamante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse al llamado, lo cual se fija en la suma de \$20.000, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado en el Banco Agrario. Una vez se allegue la constancia de pago y las copias del presente auto, se le requiere de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 291 C.G.P.

SEXTO: Por secretaría **desglosar** el oficio No. 627 del 25 de septiembre de 2018 y la contestación de la demanda, obrantes a folios 217 a 229 del expediente, y remitir al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, conforme a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendará **19 de DICIEMBRE de 2018**, se notifica por
anotación en Estado Electrónico N° **001** del **11 de ENERO de 2019**.

JHONATAN CONSTANTINO SANTOS PINILLA
SECRETARIO